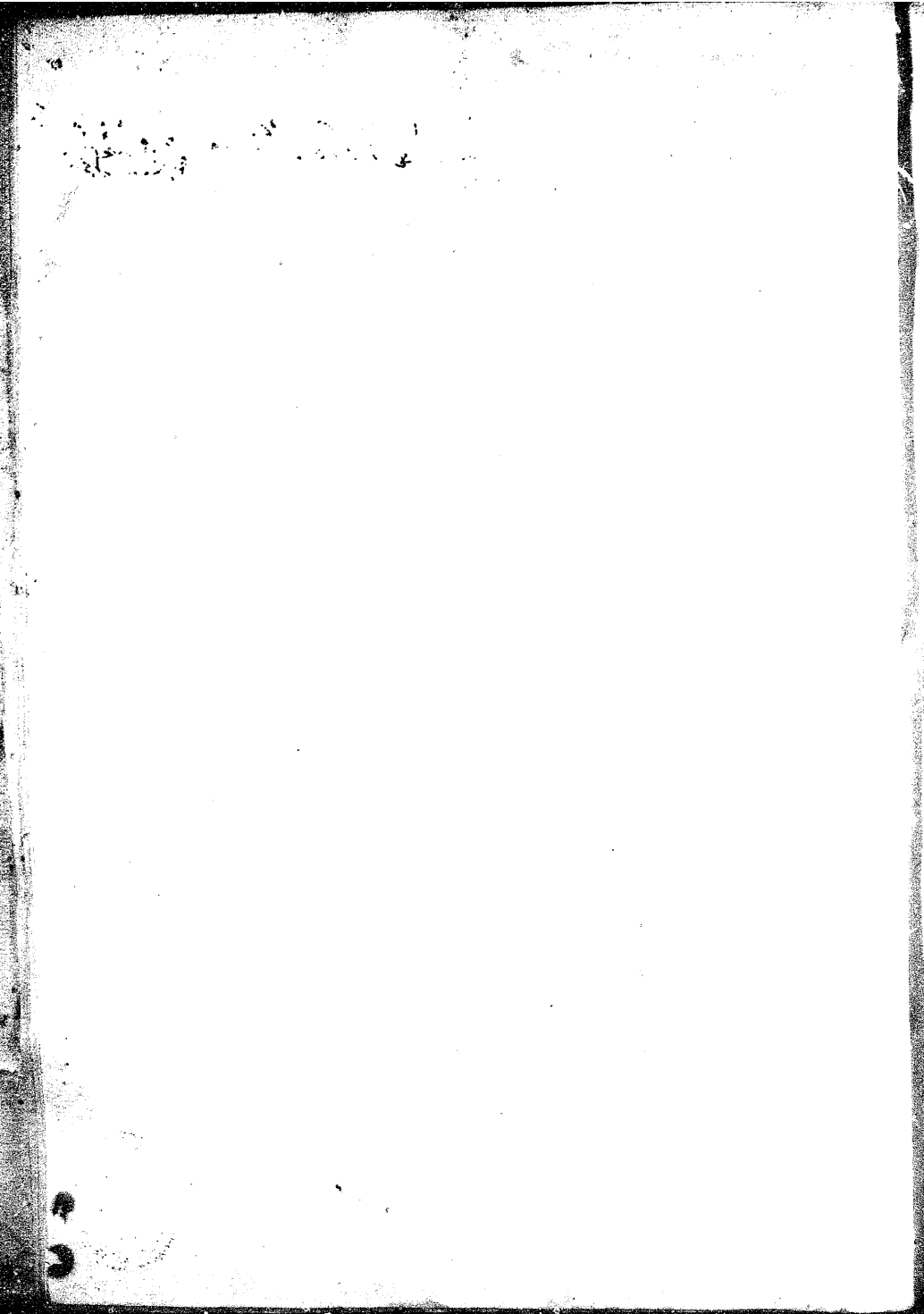


A-31-156

Ortado. . Borneo. Article
que ad se are.

Varias informaciones. tom. I.



Para las Informaciones

tom. I. Del N.º de la Cong. de Ind. de San Blas.

En el qual se hallaran diversas informaciones à diferentes asuntos.

Las mas son en Defensa de Eclesiásticos.

Índice

De todas, de sus Asuntos, y Autores se hallara en la lista siguiente.

Recogidas en este tomo este Año de 1669

Por

El P. Pedro De Montenegro De La Compañia De Jesus.

Alabado

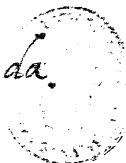
Sea el Santísimo Sacramento del Altar,

La Concep^{ón} Immaculada de Maria Santísima

Concebida

Sin Mancha De culpa Original en el Primer Instante de su ser natural.

De 1669 en la Ciudad de Sonora.



[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is mirrored and difficult to decipher.]



L. ...

INFORMACION
CANONICA
Y MORAL;

*POR LOS BENEFICIADOS DE N. SEÑORA
de las Angustias de esta Ciudad.*

EN EL PLEYTO, CON EL HERMANO MAYOR,
y Cofrades de la Cofradia de N.S. de las Angustias, que se
fize en la dicha Iglesia.

*SOBRE REVOCAR LA SENTENCIA DE EL PROVVISOR DE
este Arçobispado, y del Doctor don Francisco de Pedraza, juez Apostolico en es-
ta causa, cu que declararon pertenecer las ofrendas que se hazen a la San-
tissima Imagen, a la dicha Cofradia.*

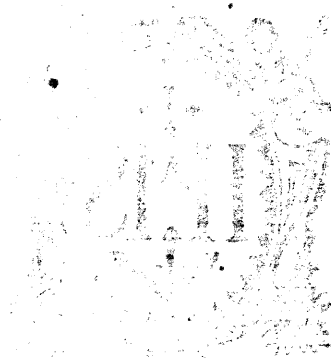


QUE PROPONEN,



**El M. Agustín Martínez de Bustos, Comissario del santo
Oficio de la Inquisicion desta Ciudad, y Reyno de Granada. Y el Doc-
tor Agustín de Garauito, Colegial de el Mayor, y Real Colegio, que
en esta Ciudad fundó el señor Emperador, y Beneficiados Pro-
prietarios de la dicha Iglesia de N.S. de las
Angustias.**

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En
la calle de Abenamar. Año de 1655.



ADDITIONAL

Information regarding the above mentioned
subject is being furnished to you for your
information.

The enclosed copy of the report
submitted to the Bureau on this date
contains the details of the case.

Very truly yours,
Special Agent in Charge

Enclosed for you are two copies of
the report of the Special Agent in Charge
of the New York Office dated and captioned
as above.

Very truly yours,
Special Agent in Charge

Special Agent in Charge
New York Office



ROR Parte de los Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias se pretende, que las oblaçiones que se hazen a la dicha Imagen, les pertenecen, y por ser ministros diputadas para el gouier no de aquella Iglesia, y obligados a rogar a Dios Nuestro Señor por los Fieles, que hazen dichas oblaçiones. Y por la del Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora, que se sirve en dicha Iglesia, se pretende pertenecerles a ellos, por dezir estan en posesion de percebir las, no solo desde que es Parroquia la dicha Iglesia, si no quando era Hermita. Y por dezir, que la Imagen es de dicha Cofradia, y porque se presume que la voluntad de los que las ofrecen, es, que las perciba, y goze la Cofradia. En este discurso se procurará fundar la accion, y derecho que tienen los Beneficiados para percebir estas ofrendas, y satisfacer a los motiuos, y causas que se alegan por la Cofradia.

§. I.

PROPONENSE DOS PRESUPUESTOS

ciertos, y el punto, y dificultad deste pleyto.



DOS Cosas se suponen como ciertos en este pleyto, y dificultad, que viene a ser mas punto de derecho, que de hecho. La primera es, quando el que ofrece, y da las ofrendas, expressamente quiere, y declara su animo, que no se den, ni entreguen a el Beneficiado, ò Rector de la Parroquia donde està la Imagen; si no que se den al dueño de la Imagen, ò a la persona que determinare para el dicho efecto; entonces la dicha ofrenda es de la persona a quien quisiere darla el oferente: porque esta voluntad expresa de este modo, se ha de cumplir; assi por que esta ofrenda hecha con esta declaracion *induit naturam legati*, el qual pertenece a la persona

sona a quien se dirige, y no a otra; como porque siendo las ofrendas acciones voluntarias, y libres, no deue estenderse fuera de la intencion del que las ofrece, de donde es resolucion de todos los Doctores, assi Theologos, como Iuristas: *Quod actus agentium ex intentione non extenduntur extra intentionem eorum*: l. non omnis, ff. si certum petatur. Y tambien porque la causa del dominio del que posee estas limosnas, y ofrendas, por el qual las haze suyas, es la voluntad de el que las ofrece, la qual le trasfiere el dominio, que como Reyna, y Señora entre las potencias del hombre, haze este fauor, y gracia a la persona que declara, y para el efecto, y fin que ella determina, y assi no se podran dar a otra persona, ni aplicar para otro intento: quia quilibet in re sua est moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandati, cap. de his 4. de sepult. l. traditionibus, C. de pact.

La segunda es, quando en la ofrenda no consta clara y expressamente el animo y voluntad de el que la da; pero ella es de tal calidad, que trae consigo el efecto a que se deue, y puede aplicar, y no auer declarado el que ofrece su voluntad, es, porque la dadiua estaua determinando su intencion, y es interprete del animo del que la ofreció, como si se ofreciese a la Imagen de Nuestra Señora vna Corona, Vestido, Mongil, Tocas, Mâto, Manteles para el Altar, &c. ò otra cosa, que fuese parte integral de la composicion de la Imagen, ò de su adorno, como vn Braço, vnas Manos, vna Peana: porque estas cosas son, y es cierto que se deuen aplicar a la Imagen a quien se ofrecen, y no a el Beneficiado, ò Rector donde està la dicha Imagen, y aun destas mismas cosas la guarda, administracion, disposicion, y cuydado de dichas oblaciones, ha de correr por mano del Beneficiado, ò Rector de la dicha Parroquia, como se concluyrà despues con autoridad de muchos, y graues Autores; y assimismo las cosas que se ofrecen, para que se consuman en culto, y veneracion de la Imagen, como son azeyte, cera, y otras semejantes, se deuen consumir, y aplicar al culto,

y ve-

3
y veneracion de la dicha Imagen, porque assi es la voluntad de los que las ofrecen.

Estas dos cosas supuestas, se reconoce, que la dificultad de este pleyto està solo quando las ofrendas que se hazen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, no se determinan por la voluntad clara, y expressa del que las dà para este, ò aquel efecto de la Imagen, ò al Rector, y Beneficiado de la Iglesia, o Parroquia donde està la tal Imagen, ni por si estan determinadas al adorno, y compostura della, como si se ofreciese alguna cantidad de trigo, cevada, ò otras semillas, seda, capullos, &c. A quien ayan de pertenecer estas ofrendas, y quien pueda, y deua percibir las; a quien asista la determinacion de el derecho; por quien estè su presuncion, si por los Beneficiados, Rectores de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, ò por el Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de la dicha Imagen?

S. II.

*QUE LAS OFRENDAS PERTENECECN
a los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, se prueva con
Textos de la Sagrada Escritura.*

CON Esto: presupuestos se prouarà cõ breuedad la justicia, y derecho principal que en este pleyto tienen los Beneficiados de la dicha Yglesia, y que no solamente no es notoria la justicia de la Cofradia, como se pretende por la parte contraria; si no que antes es clara, y manifiesta por parte de los Beneficiados, y Ministros de la Yglesia: y que assila sentencia que en fauor de la dicha Cofradia diò el Provisor deste Arçobispado, y confirmò el Doctor don Francisco de Pedraza, se deue revocar, ò declarar por nula, por ser como es contra derecho. y sagrados Canones, y Escritura, quod probatur ex sequentibus.

Y que al Ministro Eclesiastico, y configuientemè-

te al Beneficador, y Rector de la Parroquia toquen to-
 das y qualesquier ofrendas, obenciones, y emolumen-
 tos que se hizieren a su Yglesia, Altar, ò Imagen, y q̄
 tenga por si la presencion de derecho, assi Divino,
 como humano, que le assiste, y que para esto tenga
 fundada su intencion en quanto percebir las dichas ob-
 blaciones, se prueua lo primero de la sagrada Escritu-
 ra, Leuitic. cap. 7. vers. 6. *Omnis masculus de Sacerdotali
 genere in loco Sancto coesectur his carnibus, quia Sancta San-
 ctorum est.* Y en el vers. 7. *Sicut pro peccato offertur hostia,
 ita, & pro delicto, utriusque hostia lex conaerit, & ad Sacer-
 dotem pertinebit.* Y en el vers. 12. *Si pro gratiarum actione
 oblatio fuerit, offerent panes, &c. Ex quibus vnus offertur Do-
 mino, & erit Sacerdotis.* Y en el cap. 17. vers. 5. *Sacerdoti
 offerre debent filij Israel hostias suas.* Y en el libro de los Nu-
 meros, cap. 31. vers. 50. ay lugar muy al intento; *Offeri-
 mus (dize) in donarijs Domini siue uli, quod in prada aur: po-
 tuimus inuenire, ut deprecis pro nobis Dominum, suscepitque
 Aaron aurum.* Et cap 18. vers 8. *Locutus est Dominus ad
 Aaron, ecce dedi tibi custodiam primitiarum mearum, omnia que
 sanctificantur à filijs Israel, tradidi tibi pro officio Sacerdotali.* Y
 en el vers. 9. *Omnis oblatio, & sacrificium, & quidquid pro
 peccato, & delicto reddiur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum,
 tuum erit.* Y en el vers. 11. *Primitias quas uouerint, &
 obtulerint filij Israel, dedi tibi iure perpetuo.* Y en el vers.
 14. *Omne quod ex uoto, uel sponte reddiderint filij Israel,
 tuum erit.* Deuteron. 18. *Sacrificia, & oblationes uis com-
 edent Sacerdotes.* Sobre los quales textos los doctos Pa-
 dres Gaspar Sanchez, y Cornelio à Lapide, advirtie-
 ron, que: *Hac e st secunda lex, & secundum dozum à Deo con-
 signatum Sacerdotibus, scilicet, omnes uictime spontè oblatae.*
 Y es muy a proposito lo que escriue Martino Becano
 in Analogia veteris, ac Noui Testamenti, cap. 7. q. 6.
 num. 16. donde contando las rentas que tenian los Sa-
 cerdotes de la ley antigua, pone todos generos de ofrē-
 des, que reduce a tres; y añade, que el Tribu de Leuì
 era, por esta, y otras causas, mas rico que todos los de
 mas Tribus; *Accedebant (dize) oblata, que si omnia compu-
 scantur,*

4
rentur, in magnum thesaurum crescere, necesse erat redditus, &
possesiones Sacerdotum.

Y si dixere alguno, que estos textos, y disposiciones Diuinas cessaron ya, por ser del Viejo Testamento, y se acabaron con la Nueva Ley de gracia, que oyo gozamos. Se responderá facilmente, que es verdad que cessaron en quanto a lo que tenían de legal, o ceremonial, que ya se acabó; mas no en quanto a lo natural que en si contenian, que era el ser dichas obligaciones limosna, o estipendio para sustentar los Ministros de Dios, y de su Yglesia, como es comun y cierta resolucion de todos los Doctores in materia de legibus. Y asi consta de los dichos textos, que por derecho Diuino las ofrendas que vienen al Templo, o Yglesia, como quiera que se llamen, ora sea *pro peccatorum expiatione*, ora por afecto, o deuocion particular, o por promesa hecha a Dios, o a la santa Imagen, en entrando en la Yglesia son de derecho Diuino, y Eclesiástico, de los Sacerdotes, y consequientemente de los Beneficiados, y Rectores de las Yglesias, que por Antonomasia lo son de las Parroquiales de este Arçobispado, por ser Clerigos, y Sacerdotes en ellas Titulados, presentados por los señores Reyes Catolicos, e instituydos Canonicamente por los Prelados Eclesiasticos, con propiedad, y derecho perpetuo, para que cuyen de la administracion, y gouierno de dichas Parroquiales Yglesias, de que sus Magestades son Reales Patronos.

S. III.

PRUEVASE EL MISMO INTENTO CON
los Derechos Canonicos.

ES Texto celebre en esta materia el cap. Pastoralis 9. de his que sunt à Prælati sine consensu capituli: donde determina el Romano Pontifice, que no puede el Obispo dar, ni transferir à ningun Monesterio las Yglesias Parroquiales, ni aplicarles los

los frutos, ni obenciones dellas sin licencia de su San-
 tidad, aunque sea con voluntad, y expreso consenti-
 miento de los Patronos de las tales Yglesias; acerca
 del qual texto advierten comunmente los Doctores,
 que sobre el escriuen, y lo notaron Mariano Socino,
 y Trøyo Maluicio, infra: *Quod Parrochialis Ecclesia sun-
 dat intentionem suam de iure communi super omnibus obuentio-
 nibus spiritualibus contingentibus intra Parrochiam.* Y consta
 de las palabras del dicho texto: *Singulariū Parrochiarum
 prouentus.* Y por ser esto tan cierta verdad, Abad Pa-
 normitano sobre este cap. n. 2. advirtió, que si dentro
 de la Parroquia huviere alguna Capilla, ò Hermita,
 las oblaçiones que en ella se hizieren no deuen ser de
 la Capilla, ò Hermita, si no de la Yglesia Parroquial.
 Y el mismo Panormitano, en confirmacion de lo di-
 cho, enseña, que si se ofreciere, ò hiziere obla-
 çion a alguna Imagen de Nuestra Señora, ò otro San-
 to, que estuviere pintada, ò puesta en la pared, ò mu-
 ro, dentro de los terminos de alguna Parroquia, la of-
 frenda se le deua al Beneficiado, Rector, ò Parroco de
 la tal Yglesia. Y añade, que este punto de Dere-
 cho se le preguntaron muchas vezes, y que siempre
 respondió lo mismo: *Et ita sæpè in factum interrogatus res-
 pondit.* Y dà la razon; porque si las ofrendas que se ha-
 zen en vna Capilla, ò Altar, que està dentro de la Pa-
 roquia, son de la Yglesia Parroquial, como antes auia
 dicho, y no de el Capellan que sirve en la dicha Capi-
 lla. Con mayor razon las ofrendas hechas a vna Ima-
 gen, que està en vn muro, ò pared de vna casa particu-
 lar, lo seran de la dicha Parroquia, ò Beneficiado de
 ella; porque la pared, ò muro, es lugar profano, y lay-
 co, y así es incapaz destas oblaçiones, y por esta cau-
 sa con mayor razon son de la Parroquia, lo qual dize
 que se ote, por ser cosa que sucede muchas vezes:
Quod (dize) est notandum, quia quætidie de factis occurrit.

Es muy a proposito otro texto del cap. a.º Audien-
 tiam el primero, de Ecclesijs edificandis, de el qual se
 colige claramente, que todas las obenciones, y ofren-
 das

das que se hazen dentro de los terminos de vna Parroquia son del derecho Parroquial, porque el caso deste capitulo es, que vn lugar, o villa estaua muy distante de la Yglesia Parroquial, tanto, que con grandissima dificultad podian acudir a la dicha Yglesia los vezinos, y feligreses della a los Diuinos Oficios, y el Romano Pontifice diò licencia, y mandò, que dentro de la Parroquia se hiziesse otra Yglesia, y que en ella se instituyesse vn Capellan, o Sacerdote que la siruiesse, y para su sustento pudiesse perceber las obenciones, y ofrendas que le diera la deuocion de los vezinos de aquel lugar. Luego si este fue caso especial, y fue menester particular licencia, y mandato de el Papa, para que estas obenciones y ofrendas las lleuasse el nuevo Capellan, Sacerdote de la Nueva Yglesia; *Cum exceptio firmet regulam in contrarium*, serà derecho comun en los demas casos, que todas las obenciones, y ofrendas pertenezcan a la Parroquia principal, y configuientemente la Yglesia Parroquial tiene fundada su intencion sobre todas las obenciones, y oblaciones que se hizieren dentro de los terminos de su Parroquialidad. Y assi entendió, e interpretò este capitulo Abad Panormitano in cap. 1. in 3. notab. num. 4. de statu Regul. & in cap. transmissa de prescriptionib. in 1. notabili, y los Doctores communiter scribentes, a los capitulos Pastoralis, y ad Audientiam, citados.

Es de muy grande paridad para el intento el cap. quoniam de decimis, donde determina el texto, que los diezmos de los Nouales se deuen a la Yglesia, en cuya Parroquia de nuevo se hallan, o se producen; luego lo mesmo se ha de entender de las ofrendas que de nuevo se ofrecen, pues en todo se equiparan a los diezmos, ex c. quauis de decimis, y otros textos, q̄ se puedē ver en los DD. citados. Y cōcluyédose con esta paridad, Abad Panormitano, sobre este cap. quoniam, en el notable 1. dixo, que este era insigne texto, para prouar que las oblaciones que se bazian a alguna Imagen de Nuestra Señora, o otro Santo, que estuuiera

C fuera

fuera de la Yglesia; pero dentro de los terminos de la Parroquia, se deuan a la Yglesia Parroquial, ò Rector della; porque de la misma manera q̄ los diezmos de los Nouales son nueuos frutos, que nunca los auia ofrecido la tierra, y con todo esso son de la Parroquia, por auer nacido dentro della, y por esto notò la glosa, ibi: *Quod decima Noualium illi Ecclesia dari debent, n̄ cuius Parroquia surgunt.* De la mesma manera las ofrendas que no se hizieron hasta oy, y aora de nueuo ofrecen la deuocion de los Fieles a las Imagenes que estan dentro de los terminos de la Parroquia, deuen ser del derecho Parroquial della. Para lo qual advirtio el mesmo Panormitano, que hazia muy a proposito el cap. Pastoralis ya citado, porque es cosa cierta, que el dueño de la casa donde está la pintura, ò Imagen, no puede percibir, ni tener derecho alguno a las tales ofrendas, porque vna persona particular, y mas siendo leiga, no puede tener oblaciones, ni usufructo de cosa alguna sagrada, como lo es la Imagen; y asì las dichas oblaciones vienèn de derecho a ser de la Iglesia Parroquial, dentro de la qual está la Imagen.

Confirmase mas esta comun doctrina con el cap. ex transmissa de prescriptionib. a donde segun el mismo Abad Panormitano; notab. i. y otros Doctores, *est casus inuente reuocandus*: porque en el determina el Romano Pontifice, que las ofrendas hechas en las Capillas que estuuieren dentro de las Yglesias de alguna Parroquia, son de derecho de la Yglesia Parroquial, y no de las Capillas, ò Yglesias, que estan dentro de la dicha Parroquia, y manda el Pontifice, que las dichas ofrendas, y emolumentos se restituian luego a la dicha Parroquia, como suponiendo que auia sido despojada dellas: *Quatenus (dize) decimas, es oblationes cum alijs obuentionibus memoratę Matrìci Ecclesie restitui faciatis.* De las cuales paiabras el mismo Panormitano supr. infiere, que del dicho texto se colige con claridad, que las ofrendas hechas a la Imagen de Nuestra Señora, que está pintada, ò puesta en alguna pared, ò muro dentro de

de la Parroquia, son, y se le deuen de derecho a la Iglesia Parroquial.

Y mas en particular al intento contra la Cofradia de legos, de que tratamos, es el cap: *Sanctorum* roquitz. 1. adonde con pena de excomunion mayor les prohibe, y manda, que no lleguen a tomar ofrendas ningunas, que se hizieren en los sagrados Altares; las palabras del Texto son estas: *Sanctorum Patrum Canonibus consona sanctientes oblationes de sacris fimo Altari B. Petri, & Saluatoris, & Sanctae Mariae Rotundae, aut alijs Ecclesiarum Altaribus, seu Crucibus a laicis auferrī penitus interdici-mus, ac distictione mitemates prohibemus.* Y en el siguiente capitulo dispone lo mesmo: *Hanc consuetudinem, que contra Sanctam Ecclesiam Catholicam augeri videtur, omnino interdici-mus, ut nullo modo nunquam oblationes, que intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino seruire videntur, liceat comedere, & bibere; quia in veteri Testamento prohibuit Dominus panes sanctos comedere filijs Israel, nisi tantummodo Aaron, & filijs eius.* Y mas abaxo en el mesmo capitulo pone pena de excomunion mayor lae sententia ipso facto incurrenda, contra los legos que tuvierien atreuimiento para llegar a tomar las ofrendas de los sagrados Altares, auiendoles antes reprehendido con estas palabras tan asperas, como a proposito para nuestro intento: *Qua fronte, aut qua conscientia oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, nec dum pro alijs preces offerre; quia prauum est, & contra Dominicum preceptum, & detrimentum anime sue infert, qui illud agere conatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Donde se deue mucho notar el, *Qua fronte*, q̄ si se huviera de explicar en nuestro language Castellano, vienen a dezir: Grande des-caro, y del verguença. Y la palabra, *Temerarius*, de que tambien ysa el mesmo Texto, y da a entender, arrojio y atreuimiento; y mas que todas se deuen ponderar estas: *Nulla ratione*, que son totalmente negatiuas, y exclusiuas, para que por ellas se reconozca la incapacidad de los legos, y la inhabilidad que tienen en qua-

to a las ofrendas de la Yglesia, y no poder tener, ni alegar razon, ni causa para percebir las por su inhabilidad, a que está resistiendo el derecho. Por las quales razones y motiuos los Doctores Canonistas, así antiguos como modernos, que escriuen sobre este capitulo, advierten comunmente, *Quo Oblationes facte Imagini B. Virginis, aut alterius Sancti posite intra Parochiam, sunt de iure Parochiali*, por la incapacidad del lugar, o sitio donde se ofrecen, si es lugar profano, y así que se ha de acudir con ellas a la Parroquia; a quien se deuen de derecho.

Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y explicacion del capitulo arriba citado, y la reprehension que en el se haze a los legos, que se atreven a tomar las ofrendas Eclesiasticas, se ha de advertir vna doctrina muy singular al intento, y respeto que se les dueve, la qual es de Archidiacono en el cap Sanctorum, a quien cita, y sigue Nauarro in commentario de spolijs Clericorum, §. 18. num. 8. post medium, el qual afirma, que quando por el Obispo, o Parroco (a quien supone pertenecen estas oblaciones) las dichas ofrendas se vendieren a los legos, no les es licito a ellos llevarlas a tomar del Altar, aunque las ayan comprado, si no que vn Clerigo, o Ministro de la Yglesia las quite inmediatamente del, para darlas a los legos que las compraron, y dà la razon: *Quia manus uisaria, & profana non debet attingere Sacra.* Y Abad Panormitano cap. fin. *Ne Prælati uices suas, &c. ad fin.* dixo que estava así muy bien: *Ne contingat laicum aliquid spiritualitatis contingere, possetque presumptuose accedere ad Altare, quando fiunt oblaciones:* porque la mano profana, y nefaria del lego, no puede tocar al Altar, ni las cosas sagradas que están puestas sobre el, y llama sagradas, no solo al Altar, si no a las ofrendas mismas que estan en el, que mientras sobre el estuviere, gozan priuilegio de sagradas, y así no es licito, ni conueniente, que las tomen los legos: si no que vn Clerigo, o Ministro Eclesiastico, las aparte del Altar, para que dexando de ser sagradas, y

Ecle-

Eclesiasticas, puedan llegar a ellas las manos profanas de los legos; *Quae non debent contingere sacra*. argum. cap. nemo, & cap. ligna de consecrat. dist. 1. donde hablando el texto, aun de las maderas de una Yglesia derribada, caída ya, y deshecha, dize, *quod in laicorum usus non debent admitti*. Y dió la razon Nauarr. cum Archidiacon. in comment. de spolijs Clericorum, §. 12. in. 1. 1. *Obreuerentiam Ecclesiae, cui seruiant*. Y Suar. lib. 4. contra Reg. Angl. cap. 37. num. 6. & cap. 39. num. 8. *Propter respectum ad priorem consecrationem*. Puede se ver a Troy, lo Maluicio de oblationibus, dub. 24. num. 78. & 79. donde por la dignidad de oblacones, y cosas sagradas, trata la questión, y pone en duda, si aun los Sacerdotes las pueden vender a los legos, por parecer ser las oblacones cosa tan sagrada, y espiritual, que no es bien reduzirla a precio, y que poniendola se falta al respeto que se le deue, como en otras cosas, que tienen algo de temporal, introduxo la Yglesia el no poderse vender, por el respecto, y conexión que tienen con lo sagrado. Vease a Durand. de ritibus Ecclesiae, libr. 4. cap. 30. y a Iuan Beletio in explicacione Diuinarum Officiorum, cap. 41. acerca del modo de ofrecer, y recibir las ofrendas el Sumo Pontifice, Obispos, y demas Sacerdotes, y las ceremonias de tocarlas con las manos el Pontifice, Presbyteros, y otros Ministros de la Yglesia, donde notaron estos Doctores, que en muy pocas ocasiones los Sacerdotes ofrecen, ni estan obligados a hazer ofrendas algunas; y la razon que dieron es, *quia inhumantum esset illos teneri offerre, qui ex oblationibus aliorum viuunt*. Y mucho mas inhumano les pareciera si les vieran despojar de lo que por tantos derechos, diuino, y humano, les es deuido.

Es texto concordante a los de arriba el cap. quia Sacerdotes ro. quest. 1. *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas, et oblationes accipiunt, quia fronte praesumunt laici oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, vel comedere, vel alijs concedere; cum ipsi non debeant esse officio pro populo orare*. Y añade luego el texto, que es

D atre:

arreuimiento es digno de remedio; y castigo: *Ob hoc
 pro gloria mittere oportet illos presumptores in excommunicationem perpetuam, ut ceteri metum habeant. Et amplius hec
 in Ecclesiam ne fiant. No se pueden pensar palabras mas
 ajustadas a nuestro proposito, y la glosa aduirtio muy
 bien, que las oblaciones, y prouentos de la Yglesia, se
 suelen llamar con nombre de dezimas, para significar
 lo sagrado dellas, y de la materia de que se trata, como
 pertenecen solo a los Sacerdotes, y que por la digni-
 dad de dichas oblaciones son incapazes de ellas los
 legos; y assi concluye, que con este capitulo probatur:
*Quod laici non debent accipere oblaciones de Altaribus, que de-
 feruntur Sacerdotibus ratione sui officij; cum laici uix pro se ora-
 re possint.**

Y las Constituciones Synodales de nuestro Arçobis-
 pado lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13. vers. *Pero
 solo a los Beneficiados; auiendo distinguido las que se dan
 por razon de administracion de Sacramentos, y per-
 tenezen solo a los Curas, o son comunes a Curas, y
 Beneficiados: Todo lo demas (dize) que voluntariamente se
 ofrece, declaramos ser prouentos, emolumentos, y derechos Parro-
 quiales a los dichos Beneficiados pertenecientes. Y lo que mas
 es, las Actas de la Yglesia de Milan, establecidas, y dis-
 puestas por san Carlos Borromeo, part. 1. Concilij
 Prouincialis 4. tit. de Parochijs, & Parochialibus iuri-
 bus, ac officijs, §. quidquid, fol. 165. ibi: *Si in Parochiali,
 alia uè Ecclesia offerantur; quidquid datum, oblatum uè fue-
 rit, Parochi sit, in cuius Parochiali, aut in alia Ecclesia in: a Pa-
 rochia fines sita, oblatio fiet.* Y en el fol. 992. pone por caso
 reservado: *Quod laicus oblaciones de sacris Ecclesijs auferre sit
 ausus, &c.**

Conocieron esta verdad las leyes ciuiles, y del Rei-
 no, que hizieron los Principes seculares, como par-
 por la ley 6. tit. 19. partit. 1. ibi: *Pero bien pueden ofrecer
 otras Yglesias, si quisieren; como quier que los Clerigos son te-
 dos de rogar a Dios por los omes, que les perdone sus pecados;
 mas lo deuen fazer por las ofrendas que dellos reciben. Donde
 se ha de ver muy a nuestro intento lo que escriue el se-
 ñor*

ñon Gregorio Lopez, verho, *Yglesias Parroquiales*, y muy de considerar el decreto que se dió en el Parlamento Real de Paris, que refiere Renatochio Pino en su libro llamado, *Monasticon: Donaria Diuina posita, oblaturaeque Aris munera ad sacrificios spectant*.

R A Z O N E S P A R A E L M E S M O

Assumpto.

Vltimamente se prouea con razon, y es la q̄ dieron los Sagrados Textos, assi Diuinos, como humanos: porque los Sacerdotes, y Beneficiados, son medianeros, y padrinos entre Dios, y los hombres, que estan de oficio obligados; como Ministros publicos, diputados por la Yglesia para este santo ministerio, iuxta illud Pauli, ad Hebræos. *s. Omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in ijs, que sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis.* Y assi se presume, que quando los Fieles Christianos hazen alguna ofrenda a Dios, a los Santos; ò a sus sagradas Imágenes, quieren que dicha ofrenda se conuertida en utilidad, y aprouechamiento de los Ministros de la Yglesia, que han de rogar a Dios por ellos, y que de oficio esten obligados a este sagrado exercicio, e intercedan que les perdone sus pecados, y para q̄ lo hagan, es su intencion ayudar a su sustento con las ofrendas que hazen. Y si les preguntaran a los Catholicos qual era su inteneion, y voluntad, mientras que expressamente en su oblacion no determinaron otra cosa, ni ella por si estaua destinada para algun efecto, auian de responder, era que aquella oblacion les aprouechasse en el mejor modo, y mas vtil a los oferentes, y este lo es: pues con la dicha ofrenda tienen, y obligan a vn Sacerdote, y Ministro publicamente diputado por la Yglesia, para que alcance de Dios todos los bienes temporales y espirituales tocantes a su Al-

ma,

ma, y finalmente su eterna felicidad, a que siempre va mirando las acciones humanas; y así esta es la intención, é interpretatiua voluntad de los Fieles Christianos, quando a las sagradas Imágenes dedican estas ofrendas, y en caso de duda (quando no ay voluntad expresa de darlas para otro intento) esto es lo que se presume, y deve juzgar de su voluntad, y deuocion; y lo que significaron los Doctores, quando dixeron, que el Beneficiado tenia fundada su intencion, y gozaua de accion segura, y cierta en quanto a las ofrendas q se hazen dentro de los terminos de su Parroquia; y que le está fauoreciendo la presuncion de el derecho que le assiste, y que esta nace (como dicho es) de la presumpta voluntad de los que con Religion Catolica dedican a la Iglesia estas ofrendas.

De donde se facan dos consideraciones. La primera, con quãta vniformidad los sagrados Canones, y determinaciones de Pontifices han corrido en esta materia, por ser tan expresa en las Diuinas letras. Y deulendo ser el derecho Canonico, luz para alcanzar las verdades, y regla para la paz de la Iglesia, no pudo afiançar estos efectos, si no es ajustando sus Decretos con la primera Regla, que es Dios, cuya voluntad nos declaró la sagrada Escritura.

La segunda, quan siniestramente el Abogado contrario interpreta los textos Canonicos citados, y las razones en que se fundan dichos textos: afirmando, q se hande entender solo en las ofrendas que se hazen por razon de administracion de Sacramentos; no de las que dan los Fieles voluntariamente por su deuocion, ò por accion de gracias, ò cumplimientos de algunos votos. Porque, como diremos despues, y aduertieron muy bien Vignerio Granatense: in suis institutionibus Theologicis, cap. 5. §. 5. vers. 13. fol. 71: y Soto de iustit. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 1. §. in prologo, las oblaciones que mas propriamente lo son, han de ser totalmente libres, y voluntarias; *Quia oblatio in sua naturali significatione colationem exhibitionem designat,*

que

quo sit, et res per se, si nulla pensetur, opus sit supererogationis ad Religionem spectans. Y así los textos, y disposiciones Canonicas, y razones, se entienden, y deben entender destas, porq̃ las ofrendas que se hazen en la administracion, ó por administracion de Sacramentos, no lo son tan propriamente, por lo que tienē de ser devidas para el sustento de los Ministros de la Iglesia, que dispensan los santos Sacramentos. Demas de que los textos citados de las Diuinas letras, y derecho Canonico, y razones en que fundamos nuestra accion, solo señalan por razon motiua final de pertenecer las ofrendas a los Rectores, ó Beneficiados de la Iglesia Parroquial, donde está la Imagen a quien se ofrecen, ser los tales Beneficiados personas Ecclesiasticas, diputadas para la publica Oracion que hazen por los Fieles, *Ut deprecetis pro nobis Dominum. Numerorum 31. vers. 50.* a que corresponde el cap. quia Sacerdotes 10. quz st. x. ibi: *Debet pro omnibus orare.* Et infra: *Qua fronte vultis oblationes accipere, qui necdum pro vobis valeatis orare?* Et cap. 18. vers. 12. *Omne quod ex voto, vel sponte reddiderint, tuum erit. Levit. 7. vers. 2. Si pro gratiarum actione, erit Sacerdotis.* Y el doctissimo Oleastro, sobre este caso, dize: *Oblationes, que offeruntur Deo, debentur Sacerdotibus pro laudando, & confitendo Deo.* Et infra: *Offertis Sacerdotibus oblationes, ut sciatis Deo propter se seruienti, & non solum ex debito, & obligatione.* Luego sin fundamēto se da esta euasion a los textos que tan clara y generalmente hablan en fauor de los Beneficiados, donde estan las Imagenes a quien se hazen las dichas ofrendas.

S. V.

DOCTORES SVMISTRAS, Y TEOLOGOS
 por la misma sentencia.

Y POR Estos textos, y razones, con resolucio y sentencia comun defienden la doctrina expuesta en los antecedentes capitulos, y disposiciones

E

Ca-

Cañonicas. Los Doctores, así Teólogos, como Juristas, y de los Teólogos pondremos primero los que reduxeron las doctrinas Morales a breues sumas, y despues los que con mayor extension, y latitud las trataron. Y porque el Abogado de la parte contraria, que escribió en favor de la Cofradia, prouando, que las ofrendas que se hazian a la Imagen Santissima, pertenecian a la dicha Cofradia, y no a los Beneficiados, tuvo por principal euasion dezir, que quando los textos, y Doctores afirman, que las oblaciones que se hazen a la Iglesia, o Imagen, son para los Eclesiasticos, como son el Beneficiado, o Rector de la Iglesia, donde está la Imagen, se deuan entender, de las ofrendas que hazen los Fieles, por razon de la administracion de Sacramentos, y no de las que voluntariamente ofrecen: se ha de aduertir, que todos los Autores que citaremos (cuyas palabras formales dexamos por la breuedad) absolutamente afirman, que todas las ofrendas que se hazen a las Imagenes que están dentro de los terminos de alguna Parroquia, son del Beneficiado, o Rector della, sin atender a que sean oblaciones hechas por administracion de Sacramentos; si no absolutamente dizen se les deuen, por ser Sacerdotes, y Ministros de Dios, y de su Iglesia, que están de oficio obligados a rogar por el pueblo. Demas de que las ofrendas que se hazen ob administrationem Sacramentorum, son devidas ex iustitia, ad sustentationem Ministrorum, segun varias disposiciones de diferētes Arçobispados, y las ofrendas de que aqui vamos tratando, son totalmente voluntarias, y actos pertenecientes ad virtutem supernaturalem Religionis, y obras de supererogacion, que el deuoto afecto dedica a las sagradas Imagenes, y por esto notó muy bien S. Antonino 3. part. tit. 12. cap. 11. que las que con mas propiedad se llaman oblaciones, son las que vltronea, y voluntariamente se consagran a la Iglesia, Altar, o Imagen, sin atencion, ni respeto a obligacion alguna, sino solo por el afecto deuoto de la voluntad, segun

el cap. 25. del Exodo: *Ab homine, qui ultroneus offert accipietis eas.* Y en el cap. 35. *Omnis voluntarius, & prono animo offeret eas.* Y lo mesmo advertió muy bien el señor don Iuan de Solorzano, tom. 1. de iure Indiarum cap. 22. donde refiere vna cedula de la Magestad del señor Rey Filipo II. en el Pardo a dos de Diciembre, año de 1576. que dize así: *Pues aunque el ofrecer es cosa loable de suyo, y recibido en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad, &c.*

De los Sumistas, pues, tienen con toda expresiõ, y claridad esta sentencia Siluestro, verb. *Decima*, num. 5. Iuan de Tabiena en la Suma, verb. *Oblatio*, numer. 2. con Santo Tomas 2.2. quæst. 86. art. 2. Angel. verbo, *Ecclesia*, num. 9. Astenle in Summa, lib. 6. tit. 32. de Parochijs, quæst. 2. S. Antonin. in Summa 3. part. tit. 12. cap. 11. Bartholomæo Fumo, verbo, *Oblatio*, nu. 2. Tomas Zerola in praxi Episcopali, part. 1. verbo, *Parochia* ad 5. & part. 2. verbo, *Oblatio*, num. 1. & 2. Manuel de Saà, verb. *Oblatio*, num. 2. Iuan Baptista Conrado in Responf. Moralib. quæst. 394. cum additionib. Y de los Teologos Iuan de Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 37. quæst. 13. & 15. Gregor. de Valenc. 2. 2. disput. 6. quæst. 4. punct. 3. assert. 2. Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 1. quæstion. 37. art. 7. Pedro de Ledesm. tom. 2. tract. 9. cap. 6. conlus. 2. Soto de iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Valer. Reginald. lib. 19. cap. 4. sect. 3. num. 85. Leonard. Lef. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 54. Vicent. Filive. tomo 2. tract. 27. cap. 7. quæst. 4. Iuan de la Cruz, de Statu Religios. lib. 2. cap. 9. dub. 5. Esteuan Fagundes referēs Azor, tom. 1. instit. Moral. d. cap. 37. quæst. 15. & Rebuffum in suo tract. de Decimis, quæst. 13. num. 64. Egidio de TrulenK. in Decalogum, libro 3. capit. 3. dubio 13. numer. 8. Francisco Suarez, tomo 1. de Religione, libr. 1. cap. 7. num. 3. Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento in quinque Præcepta Ecclesiæ, part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. & 9. Todos los quales Doctores conuenen en la doctrina
refe-

referida, y algunos dellos añadieron, quòd, *Neque Episcopus potest dictas oblationes concedere domino domus, cuius est imago. Itaque fuisse decisum in vna Caligurrutana. Deinde Quidam translatio imaginis existentis in Ecclesia, ad quam concursus habetur, & ei plura offeruntur dona, fieri non debet ad aliã Ecclesiam, vel Capellam per Episcopum, Rectore contradicente, cui tenuit Rota in vna Hispalensi translationis imaginis, 9. Martij Ann. 1598. resse Riccio in Praxi, decis. 102.*

S. VI.

DOCTORES IURISTAS E^N DEFENSA
desta verdad.

DE Los Doctores Iuristas son innumerables los que se pueden referir por esta comun opiniõ, o por mejor dezir, infalible verdad. Y dexando los antiguos Canonistas, que refieren latamente, Mariano Socino, y Troilo Maluicio locis infra citandis, puede se ver en nuestro fauor al Cardenal Tolcho, conclus. 2. verb. *Oblationes*, numer. 1. Iuan Francisco de Leon, in *Theaur. Fori Ecclesiastici*, par. 2. de primitijs, & oblationibus, cap. 13. nu. 24. Iuan Bautist. Ferrero conf. 143. qui ait: *Hoc non habere ullam difficultatem.* Tyberio Deciano, volumin. 2. responf. 16. à num. 8. *præsertim* num. 21. adonde aduierte al Iuez Ecclesiastico, que en sus sentencias no se aparte deste sentir, por que no le tengan por ignorante, *Ne præsumatur per imperitiam iudicare.* Iuan Gutierrez Canonico. quæst. lib. 2. cap. 21. num. final. asserens, *Non esse ab hoc recedendum in iudicando.* Piafecio in *Praxi Episcopali*, par. 2. capit. 5. num. 37. vers. *Regularitèr*, addens *Parochum in hoc habere fundatam suam intentionem.* Postio de manutentione, decis. 116. à num. 1. Mantic. de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 6. num. 13. & 16. en propios terminos de pleyto, y competencia entre la parte de vna Cofradia con la de su Beneficiado, Agustín Barbof. de offic. *Parochi*, cap. 24. num. 29. Y en la *Collectanea* al

cap. Pastoralis 9. de his, quæ fiunt à Prælatiſ, &c. Et de iure vniuerſo, lib. 3. cap. 23. num. 29. vſque ad 30. vbi aſſerit: *Vera, & hodie receptiſſima eſt hæc ſententia.* Puedefe ver la deciſion de el Cardenal Seraphino, que es la 1092. num. 3. referida por el Cardenal Baronio, tom. 9. Annalium, pag. 223. litt. A. *Scimus enim res Deo eſſe ſacratas, ſcimus eorum oblationes eſſe Fidelium, & pretia peccatorum, quapropter ſi quis eas ab Eccleſijs, quibus oblata ſunt, auferat, proculdubio ſacrilegium committit.* Donde llama ciegos a los Iuezes que no fueren deſta parte. *Cæcus enim eſt, qui iſta non videt, &c.*

Y porque el Abogado de la parte contraria ſe valiò de la autoridad de Mariano Socino en el tratado de oblationibus, que cita por la parte de la Coſtadiaz pareciendole, que por retirado no le auia de buſcar nueſtra diligencia, ò por eſcondido le auia de perder nuestro cuydado, le hallamos en el tom. 14. de los Doctores Iluſtres in vtroque iure. Dize, pues, en el §. quoad 6: *Quòd eſt cõmunis concluſio DD. quòd tales oblationes debentur Eccleſiæ Parochiali, cap. Pastoralis de his, quæ fiunt à Prælatiſ, &c. Nam Eccleſia Parochialis fundat intentionem ſuam per omnibus obuectionibus ſpiritualibus contingentibus intra Parochiam ſuam, di. 1. cap. Pastoralis, ibi: Singularum Eccleſiarum prouentus, adonde nota, que las oblationes ſe llaman, y ſon prouentus Eccleſiæ. Y añade, que quando no conſta claramente otra coſa de la inuencion de el oferente, ſe ha de entender, que ſon de la Igleſia Parroquial. Y el miſmo Socino, hablando de las oblationes que ſe hazen en el Altar de alguna Capilla, que eſtã dentro de los terminos de la Parroquia, afirma, *Deberi Rectori, non Capellano, ex libello 18. num. 60.**

Y antes en el numero 39. ſic habet: *Aſt quòd dixi de oblationibus factis ad Altare, idem eſt in alijs oblationibus, quæ debentur Eccleſiæ Parochiali de iure, & in hoc eſt conſuetudo vniuerſalis, quia ſi oblationes ſimpliciter factæ in ipſa Parochiali Eccleſia, queruntur Eccleſiæ Parochiali, fortius oblationes factæ imagini depictæ, vel ſtatue exiſtenti in Eccleſia eiufdem nominis, queruntur Eccleſiæ Parochiali.* La meſma doctrina, en todo de Mariano Socino, ſiguio Troilo Mal

vicio dict. tractat. de oblationibus, dub. 4. numer. 58. per totum, vbi ait: *Oblationes, non solum eas, que offeruntur ratione administrationis Sacramentorum, sed que exhibentur ratione deuotionis, vel voti facti imagini, sunt Administratores, Rectoris Ecclesie, Et idem dico in alijs oblationibus factis ratione deuotionis, vel voti ipsi imagini à quibuscumque fiant, siue à Parochianis, siue ab alijs, et ratione exhibent, ex cap. saluator circa medium, l. quæst. 1. Quia bona Ecclesiarum sunt bona Dei, merito oblationes illas habere debet administrator Ecclesie, in qua est imago.* Conque podia el Abogado contrario aduertir, que Mariano Socino, y Troilo Maluicio no se apartan vn punto de los Autores arriba citados.

S. VII.

*QUE LA COFRADIA NO PUEDE
percebir e stas ofrendas por causa de prescripcion.*

DE Todo lo qual se infiere lo primero, que aũ que el hermano mayor, y Cofradia de Nuestra Señora de las Angustias huvieran estado en possessione de percebir dichas oblationes, que se hacen a la santissima Imagen, por larguissimo transcurso de tiempo, aunque fuera de mil años; y esto cõ buena fee, titulo, y las demas calidades, condiciones, y circunstancias, que de derecho se requieren, para la prescripcion, y para adquirir por ella accion a las dichas ofrendas; con todo esto no podian auer prescripto, por la incapacidad que tienen, siendo Comunidad de legos, para poder prescribir este derecho Ecclesiastico, espiritual, y Diuino, de la misma manera que el de las diezimas; y por esto (como ya queda notado arriba con la Glosa) muchas vezes los textos, y Doctores, por nombre de Dezimas entienden qualesquiera oblationes, y emolumetos de la Iglesia. Y porque *Decima, et oblatio pari passu ambulant, ex cap. quamuis in fin. de decimis, Rubric. eod. tit. & alijs textibus.* Y la razón desta dilación, es, porq̃ como son incapazes los legos del derecho primario, y fundamental, en que se funda el poder

der percebir estas oblaçiones, q̄ es el ser Ministros Ecclesiasticos, publicamente diputados por la Iglesia, para rogar a Dios por el pueblo, è interceder por el, pidiendo les perdone sus pecados, y les conceda otros bienes naturales, y sobrenaturales que puede darles su Omnipotencia: por esto no son capaces de poder per cebir ofrendas algunas, ni adquirir derecho alguno a ellas; aunque sea por vn modo, y camino tã largo, como es el de la prescripcion, y con las condiciones, y circunstancias que le pusieron los derechos Ciuil, y Canonico: *Itaque à laicis non posse prescribi res Ecclesiasticas, et factas, aut spiritualia, ut ius oblationum, primitiarum, et decimarum, optime docuerunt* Couarruuias lib. 1. variar. cap. 17. num. 5. Leonard. Les. lib. 2. cap. 6. dub. 16. numer. 48. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. cap. 27. Bonnac. de contract. disp. 1. quzst. vltim. part. 2. numer. 5. Azor 1. part. lib. 2. cap. 36. quzst. 10. Clau. Reg. lib. 9. cap. 2. Pedr. de Ledesm. to. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 6. Ludouic. Lopez 1. part. cap. 136. Molin. disputat. 62. Reginald. lib. 10. num. 292. Cast. Palao tom. 1. tract. 10. disput. vnic. punct. 9. num. 20. & Siluestro, verbo, *Prescriptio* 2. num. 4. que breuemente lo comprehendiò assi: *Non prescribitur à laicis Ecclesia, loca Religiosa, ius decimarum, primitiarum, et oblationum, aut alia spiritualia iura, quia ea possidere non possunt, etiam si mille anni transferantur.* Y dà la razon: *Quia ad prescriptionem requiritur possessio saltem, vel iura presumpta, que nunquam est, vbi ius commune repugnat.* Fagundez in quinque Præcepta Ecclesie, lib. 3. cap. 1. num. 30. ibi: *Patet autem ius accipiendi oblationes: laicis non posse cõpetere, quantumvis prescripçione, et consuetudine immemoriali,* et lib. 4. cap. 2. nu. 2. vbi exprescè de oblationibus cum Azor 1. part. libr.

7. capit. 38. quzst. 15.

§. VIII.

QUE LA COFRADIA NO TIENE

derecho a dichas ofrendas, aunque tuiera costumbre de perceberlas.

LO Segundo se infiere, que no puede auer costumbre, aunque sea de muy largo tiempo, q̄ pueda fauorecer la parte de la Cofradia, aunque huiera sido con buena fee, introduzida con bastante numero de actos, suficientes para introduzirla; y esto estuuiera bastantemente prouado en el pleyto; porque no puede auer costumbre contra el derecho natural, y Diuino, que es el de uerse la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia, la intencion de los Fieles que hazen tales obiaçiones, y no ser las personas capaces de introduzir costumbre en materia espiritual, sagrada, y Ecclesiastica; y assi, como falta el fundamento principal della, falta la potestad para hazer actos, que introduxeran despues de legitimo tiempo esta costumbre, y conlye por esta causa. Iuan de Sallas de legib. disput. 19. sect. 6. num. 63. diziendo: *Quod sicut ex prescriptione laicus non potest acquirere ius in spiritualia, ita neque ex consuetudine.* Y aunque es verdad, que algunos de los autores arriba citados, quando dixeron, que las oblaciones se deuian al Beneficiado, ò Patocho propio, y que tenian fundada su intencion sobre ellas, lo limitaron. *Nisi consuetudo esset in contrarium,* se ha de entender, quando la costumbre fuesse legitimamente introduzida por persona Ecclesiastica, ò Comunidad Religiosa, que pudiesse hazer actos suficientes, para auer de introduzirla; como si fuesse de vna Iglesia, ò Capilla, por su Capellan, ò persona Ecclesiastica, contra el derecho de la Parroquia; mas no quando la persona, ò Comunidad fuesse de legos; porque entõces por su incapacidad no introduzia costumbre, por mas actos que hiziesse, ni prejudicaua al derecho Parroquial. Y assi Troilo Maluicio, de oblationib. dub. 4. num. 62;

nūm. 62. Hoc procedit (dixit) quando consuetudo esset, et ad-
 quireretur Ecclesia, vel persona Ecclesia, quae esset capax talis
 iurium; sed si consuetudo esset quod acquireretur persona profa-
 na, vel loco profano, tunc non valeret talis consuetudo. Y Ma-
 rian. Socin. dict. libell. de oblationib. num. 14. ibi: Tex-
 tus loquitur in oblationibus Ecclesia, quae etiam ex consuetudine nō
 licet laicis accipere. Et numer. 18. Quod si adesset consuetudo
 id est intelligendum, quando persona, cui sauet consuetudo, capax
 est iuris spiritualis, et est una Ecclesia respectu alterius, vel
 Episcopi, non vero si est persona profana. Idem repetit num.
 26. Y en propios terminos, que en Ermitas, ni Ora-
 torios, no se pueda introducir costumbre, que los le-
 gos reciban ofiendas, lo previno TrulenK supra. n. 9:
 Hinc etiam fit, et non possit consuetudine introduci, et laici in
 Oratorijs etiam, possint accipere oblationes, et habetur in capit.
 Hanc consuetudinem 10. quæst. 1. Y Leandro del Santissimo
 Sacramento in quinque Præcepta Ecclesiæ, part.
 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. tratando en propios ter-
 minos de Cofradias de Legos prueua, y supone co-
 mo cierto, Quod non iuuat consuetudo contraria, etiam per
 longissimum tempus, quia consuetudo non operatur vim privile-
 gij, quando adest incapacitas persone, nam consuetudo non facit
 incapacem capacem. Demas, que esta costumbre seria fo-
 mentadora de pecado contra Dios, y su Iglesia, sien-
 do, como es, contra los Sagrados Canones prohibito-
 rios, y assi se ha de tener por corruptela, ex cap. fin. de
 consuetudin. Glos. in cap. quia in omnibus de vsuris, y
 detestabile, ex cap. sanctorum, cap. hanc consuetudi-
 nem 10. quæst. 1. & iuxta regulam communiter re-
 ceptam, Quod ea, que contra ius sunt, debent pro infectis ha-
 beri, text. in cap. que contra, de reg. iur. in 6. anatemati-
 zada ex cap. in Canonibus 16. quæst. 1. cap. nulli 12.
 quæst. 2. Y esto es, aun quando dicha Cofradia estu-
 uiese en costumbre de perceber estas oblationes, sin
 embargo de su incapacidad, quanto mas no estando
 en la tal costumbre, sino, antes en vso de entregarlas
 al Beneficiado, como consta por los autos de este
 pleyto.

*QUE QUANDO LAS OBLACIONES POR
se, ó por el oferente, están destinadas para la Imagen, la ad-
ministracion, uso, disposicion, guarda, y cuidado de
ellas, pertenece a los Ministros de
la Iglesia.*

LO Tercero se deduze de lo dicho, q̄ quãdo las oblaçiones que se hazen a la santissima Imãge de Nuestra Señora de las Angustias, son por si destinadas para el culto, y veneraciõ de la misma Imagen, como son vestidos, tocas, coronas, cetros, &c. ò dedicadas para su Altar, como son, manteles, candeleros, camas, velos, &c. La administracion, uso, cuydado, disposicion, y guarda de todas dichas ofrendas, deve tocar, v toca a los Sacerdotes, Beneficiados, y Rectores de la Iglesia, donde està dicha Imagen: si y a no es, que por voluntad de los que las ofrezieren, se de termina lo cõtrario; assi, porque in dubio se ha de presumir, ser esta voluntad de los que las dan; como por q̄ siempre se entiende, que se acomoda su intencion a lo que està dispuesto por derecho, argum. text. in. lege nemo potest, §. ff. delegat. 1. & ijs, quæ lata manu cõgerit Ioann. Gurierr. in Commentar. ad eundem textum. Y porque ratio, quæ est totius ad totum, est partis ad partem; y assi, siendo la ofrenda de la Imagen, porque viene destinada para su culto, y adorno, el govierno, y disposicion della es de los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia. Demàs de que es indecencia, que vestidos, y cosas sagradas, que tan inmediatamente, y de cerca tocan a la santissima Imagen; anden en manos de seglares, que nõ las miran con la veneracion, y respeto que los Sacerdotes, a quien Christo Señor N. fiõ cosas mayores, sobrenaturales, y Divinas. Y tambien para mayor seguridad, y guarda de dichas ofrendas, que es cierto lo estã en la Sacristia con los Calizes, Patenas, y demas Ornamentos de la Iglesia, q̄ nõ en otro lugar a disposicion de los legos.

Esta

Esta consecuencia, è ilacion aduirtieron muchos de los Doctores arriba citados, Troil. Maluicio de oblation. dub. 4. num. 18. *Oblationes sacre B. Virgini, non debent sub dominio laicorum detineri;* 1 2. quæst. 2. cap. nulli de consecrat. distint. 1. cap. ligna; cap. uestimenta, de foro competenti cap. conquestus. Marian. Socin. dict. libell. 1 8. num. 3 1. *Non licet laicis tales oblationes custodire, aut accipere* 10. quæst. 1. *quia Sacerdotes, es cap. sanctorum, es cap. Hanc consuetudinem, et cap. quauis, de decimis.* Abad Panormitan. dict. cap. Pastoralis notabili 1. *Administracionem horum omnium spiritualium habet Presbyter intra Parochiam suam, et c.* Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. *Igitur omnium munerum, que Populus Deo dicare consuevit; et usus, administratio, et dispensatio, pertinet ad Sacerdotes.* Y las mismas formales palabras tiene Soto de iust. it. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Iuan Ferret. dict. conf. 143. num. 5. adõ de prouea, que los legos no se pueden entrometer en la administracion, y guarda de dichas ofrendas, aunq sea con pretexto, ò color de costumbre que digan tener; porque esta, *Damnatur per textum Hanc consuetudinem* 10. quæst. 1. Y añade, que esta prohibición, hecha contra los legos en el punto de que tratamos; *Fuit firmata in Concilio Niceno omnium sanctissimò, et c.* Suarez lib. 4. contra Regem Angliz, cap. 17. num. 8. & tomo 1. de Religión. lib. 1. cap. 7. num. 3. donde tratando de estas ofrendas que la deuocion Carolica dedica a el Culto Diuino, y adorno del Altar, sic habet: *Quædam offeruntur; et Diuino cultui dicata permantant; es in eum finem conseruentur, sub cura tamen, es dispositione Ministrorum Dei, es c.* Barbof. de iur. vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 30. *Oblationes, que ex intentione offerentium in certum finem diriguuntur, non spectant ad Parochum; tamen administratio talium oblationum; etiam in tali casu uidetur spectare ex eodem iure Parochiali; es qua ratione oblationes spectant ad Parochum, nisi fuerint in determinatum usum destinata eadem inò, et maiori ratione ad eundem Parochum spectat; saltem administratio talium oblationum, quoties in certam causam sunt eroganda; et regulariter de istis oblationibus Parochus debet esse fidelis administrator, es dispensator, es c.*

*QUE NO PVEDE LA COFRADIA RECEBIR
estas ofrendas, porque la Iglesia de Nuestra Señora fuesse antes
Ermita, y aora Iglesia Parroquial.*

LO quarto, se infiere, y de todo lo dicho se ocurre tacitamente a lo q̄ por parte del Hermano mayor, y Cofradia se podia oponer, diziendo, q̄ al tiempo y quando la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias era Ermita, la Cofradia percebia, y lleuaua las dichas ofrendas; y que assi por la vnion, ò agregacion que despues se hizo a la Iglesia Parroquial de el mesmo titulo, no perdiò, ni pudo perder aquel derecho de percebir estas ofrendas, que ya tenia adquirido. Porque se responde. Lo primero, que dado caso, y por imposible negado, que entonces percibiesse la Cofradia las dichas oblaciones, seria de hecho, y no de derecho; y que estos actos de percebir las, ni les pudieron dar prescripcion, por ser incapazes della, y faltar este, y otros requisitos, que por derecho se requieren; ni costumbre alguna (como ya queda prouado arriba) pues por ser legos, en materia tan espiritual, y sagrada, no la pudieron introducir contra todos derechos. Lo segundo se responde, que es incierto lo propuesto por parte de la Cofradia; porque aun en el tiempo que era Ermita, lleuaua, y percebia las dichas ofrendas el Beneficiado de S. Maria Magdalena, por estar (como estaua) la dicha Ermita entonces dentro de los terminos de la dicha Parroquia, como està prouado en los autos deste pleyto; y assi se practicaua aun en este tiempo, lo que arriba queda prouado, y està dispuesto por derecho, que las ofrendas hechas a Imagen, que està detrás de los terminos de vna Parroquia, pertenezcan al Beneficiado, ò Rector de ella. Y tambien es incierto, que fuesse vnion, ò agregacion la que se hizo de la Ermita antigua de Nuestra Señora de las Angustias a la Iglesia Parroquial de el mismo

mesmo titulo, ni dello consta, ni se puede probar con instrumento alguno, segun las reglas que dan los Doctores que disputan, quando, o como se deua entender, o presumir la vnion de vna Iglesia con otra: demas de que, ni bienes, ni frutos, ni rentas de dicha Ermita, o Cofradia, se anejaron, ni vnierõ a la Iglesia Parroquial del titulo de Angustias, sino fue vna nueva Ereccion, y Creaciõ de dicha Ermita en vna Iglesia Parroquial, y assi ha de gozar de las ofrendas, y todos los demas derechos Parroquiales, y obtener la presumpcion del derecho que le asiste, y en quien tiene fundada su intencion; porque auer sido Ermita, no pudo perjudicar al derecho Parroquial, ni a la disposicion del derecho que le diõ en su fauor, y el de su Rector, o Beneficiado, ni a la presumpcion con que le asiste, ex capit. 2. de Religiof. domib. donde aduertio muy bien la Glosa, que quando el Pontifice dispone alguna creacion, o ereccion de estas, la haze con todas las acciones, y derechos que a cada cosa le pertenecen, *Quia Papa cuilibet sua iura conseruare intendit.*

S. XI.

QUE AVNQUE LA ERMITA DE NUESTRA Señora de las Angustias se huiera vnido a la Iglesia Parroquial, no puede la Cofradia percibir dichas ofrendas.

LO segundo se responde, que aunque queramos dezir, que fue vnion, anexiõ, o agregacion de la dicha Ermita de Nuestra Señora de las Angustias a la Parroquial Iglesia del mismo titulo que oy tenemos, fue esta vnion accessoria, y assi va siguiendo en todo la Creacion de nueva Iglesia Parroquial, y se ha de ajustar, y acomodar a la naturaleza, y derechos della, cap. 3. §. ceterum domus illz. de statu Monachorum, vbi Glos. notat; *Quod quod alij aggregatur, eius naturam debet imitari;* & cap. 1. de Sede vacante, vbi Glos.

H verbo;

verbo, *Ecclesia*, & ex Clementin. *Per litteras*, de Præbendis, & pluribus alijs, quæ afferunt Azor tom. 2. instit. Moral. lib. 6. cap. 28. quæst. 2 Nicol. Garc. de Benefic. tom. 2. part. 12. cap. 2. quæstion. de vnione à num. 12. Fernand. de Castr. Palao, tom. 1. tract. 13. de Benefic. disputat. 6. puncto 2. § 10 Sanch. lib. 7. cap. 29. num. 46. Barbof. de potest. Episcop. allegat. 66. numer. 41. De donde inferen estos Doctores, que la vnion accessoria, *Operatur extinctionem, & suppressionem nominis, & tituli, beneficij vniti, itaut amplius beneficium dici non possit.* Y assi, que obra total supresion de el titulo del Beneficio vnido, y aunque en esta Ermita no huvo Beneficio que perdiessse el titulo, ò nombre, perdiò a lo menos el de Ermita, porque a esta sucediò otra Iglesia principal Parroquial, a que se vnì: y aunque no se perdiò el titulo de Angustias, fue porq̃ la Iglesia Parroquial que se criò, era del mesmo titulo, que si fuera de otro, ya se huiera extinguido, como el de Santa Vrsula, que era el antiguo de esta Ermita, ò Casa.

Lo segundo inferen, que lo que està accessoriamente vnido, no solamente pierde el titulo que tuvo antes que se vniesse, sino tambien: *Omnes suas qualitates, iura, & privilegia, quia nullius entis nulle sunt qualitates, & solum habet qualitates, & privilegia illius, cui vnitur, quia in illius naturam conuersum est.* De a donde inferen mas, que si vna Iglesia Parroquial se vniesse accessoriamente a vn Beneficio simple, se auia de juzgar la tal Iglesia Parroquial en todo como Beneficio simple; y assi, para su impetracion, nõ era menester la edad que el Derecho pide en el que ha de ser instituido en vna Iglesia Parroquial, ni era necessario que en la prouision de el dicho Beneficio huuiesse concurso, segun la disposicion del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de Reformatione; ni tendria incompatibilidad con otra Iglesia Parroquial, ni en la impetracion de otro nuevo Beneficio ayia necesidad de hazer mencion de la dicha Parroquial Iglesia accessoriamente vnida; por que

que en todo, como dicho es, se tiene, y ha de juzgar como Beneficio simple: porque es el simple Beneficio el principal, a que fue accessoriamente agregada. Todo lo qual se confirma con vn exēplo, q̄ es del texto de la ley *Cum res*, C. de contrahend. emptiō. donde se declara, que si alguno possyere con algun titulo alguna cosa, y despues sobreviniēse otra causa mas principal de possessiō, entonces cessa el primero titulo, y se posee por el segundo, que es el mas principal. Con razon mayor, pues, nuestra Ermita ya no puede por si tener derecho alguno aunque por si fuese capaz dellos: antes en todo, como accessoriamente vnida, deve seguir las condiciones, y derechos de la Iglesia principal Parroquial que le sucediō.

§. XII.

*QUE NO TIENE LA COFRADIA BULAS;
ni privilegios para estas oblaciones*

Coligese lo quarto, que la Cofradia no puede gozar derecho alguno a dichas ofrendas, por razon de las Bulas, ò priuilegios que para ello dice tiene de su Santidad; porque dado caso que sean ciertas, y autenticas, y con las demas calidades que hā de tener, para que se les pueda, y dezia dar entera fee, y credito: no les conceden priuilegio de poder percebir oblaciones; sino solamente pedir limosnas para la dicha Cofradia, porque supone su Santidad, que las gastan, y conuerten en obras piadosas, y de Christiana caridad, y así las que tienen presentadas en este pleyto, solo dan facultad, que puedan los Hermanos sacar su procesiō de sangre, de dia, ò de noche, sin que el Ordinario se lo impida, y pedir limosnas, para la dicha Cofradia: *Possint petere elemosinas, eas accipere, & in pios usus conuertere.* Todo lo qual no tiene que ver cō la materia de ofrendas, de que tratamos, ni se halla palabra de *Oblaciones*, sino solamente de *Limosnas*, ni su Santidad concederia vna cosa tan espiritual, y sagrada, como

mo son las ofrendas a la Comūnidad de legos; y assi,
 el priuilegio que se concediò para limosnas, no se pue
 de extender a ofrendas. Lo vno, por ser (como son) co
 sas tan distintas, y separadas, & à diuersis non fit illa
 tio, l. vltim. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumniator. l. Pa
 pinianus exuli, vbi etiã Bartol. ff. de min. l. inter stipu
 lantem, §. sacram, ibi: *Seã hæc dissimilia sunt*, ff. de verbo
 rum obligat. l. naturaliter, §. nihilominus, ff. de acqui
 rend. possess. & alijs. Y lo otro, porque aunque no lo
 fueran: *Præuilegia non extenduntur ex vno casu ad alium*, co
 mo es comun, y cierta resolucion de los Doctores en
 la materia de legib. & priuilegijs; n. ayormente; *Cum
 præuilegia sint strictè interpretanda, quãdo ledunt ius terij.*
 Como es sentir de todos, de que se podian traer
 grande numero de textos, y Doctores, que se dexan
 por la breuedad. Demas de que quando el Hermano,
 ò Còstade, pide limosna para Nuestra Señora de las
 Angustias, y los Fieles Christianos se la dan, eo ipso
 es visto darla a dicha Cofradia, y ser esta voluntad del
 que la haze: lo qual no corre en las ofrendas, como
 queda prouado, y aun en estas mismas, si huuiera vo
 luntad expressa del oferente, fueran tambien de la Co
 fradia, y se passaran a ser limosnas, *Quiuis enim est in
 re sua moderator, & arbiter*; mas en las ofrendas, por
 su naturaleza distinta de las limosnas, està la presump
 cion por parte de los Ministros Eclesiasticos. Y por
 esta causa el cap. *Quia Sacerdotes* 10. quæst. 1. auien
 do dicho, que los Sacerdotes reciben de el Pueblo li
 mosnas, y ofrendas para su sustento, por ser de ambas
 capaces, reprehende a los legos, no porque perciben
 limosnas, q̄ para ellas son habiles: *Quãdo eas in pios usus
 conuertunt*, sino porque se atreuian a tomar las ofrendas:
*Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosi
 nas, & oblationes accipiunt, quã fronte presumunt laici oblatio
 nes accipere.* Salvo, &c.

El M. Agustín Martínez
 de Bustos.

El Doctor Agustín
 de Garamito.